

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**  
Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 132**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No. **1700131100012022-00109-00**

En el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesto a través de apoderado por el señor OMAR DARÍO AGUILAR TENJO en contra del señor DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda.

La demanda fue recibida por la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, el día 28 de abril de 2022, quedando notificada según el Decreto 806 de 2020, el día 2 de mayo de los corrientes, el traslado corrió del 3 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de la demandada.

Ante el silencio de la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que, en los términos del artículo 97 y 278 del Código General del Proceso, será procedente proferir sentencia anticipada.

**“ARTÍCULO 97. “FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA”.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. (...)
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. (...)

Encontrando que la pretensión de la demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes, fue sustentada en la causal objetiva contenida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; que personalmente el día 2 de mayo del año 2022, se surtió la notificación a la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, quien dejó vencer el termino de traslado respectivo para contestar la misma, sin pronunciamiento alguno, de acuerdo con la norma en cita, advertida la falta de oposición a la pretensión de la demanda, es indudable que el proceso se dirigirá a que prospere dicha causal.

En consecuencia, concluye el Juzgado que dictando sentencia anticipada no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que se dictará la misma, haciendo las demás declaraciones de Ley.

Al Juzgado no le queda duda sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que decretará DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores OMAR DARÍO AGUILAR TENJO y DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, el día 05 de marzo del año 2004 en la notaria tercera de esta ciudad, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992, y considerando además, que no existe causal alguna de nulidad, que afecte lo actuado.

Se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores OMAR DARÍO AGUILAR TENJO identificada con C.C. No. 9'976.845 y DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 30'334.450.

Finalmente, y frente al cuidado de la menor J.A.A.G se tiene que tal como se indicó en los hechos de la demanda, su custodia y cuidado corren por cuenta de la demandada como se pactó vía conciliación en el consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, por lo que no ameritará pronunciamiento alguno en el presente proveído, así como tampoco de la obligación alimentaria, pues se indicó que se era corriente en la misma en un valor de \$300.000 sin que se hubiese presentado prueba en contrario por ausencia de contestación.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores OMAR DARÍO AGUILAR TENJO identificada con C.C. No. 9'976.845 y DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 30'334.450, el día 05 de marzo del año 2004, ante la Notaría tercera de esta ciudad y registrado bajo el indicativo serial No. 4049533 de la Notaria Tercera de esta ciudad, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores OMAR DARÍO AGUILAR TENJO y DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores OMAR DARÍO AGUILAR TENJO y DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**QUINTO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**SEXTO:** REMITIR copia de la presente providencia con destino a las partes y oficinas de registro referenciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**